

INSTRUCCION

que deberán observar los Comisionados que se nombren en las provincias en consecuencia de lo resuelto por Real orden de 10 de Junio del año anterior para adquirir los datos y noticias que conducen al establecimiento y rectificacion de la administracion y recaudacion de los productos de los arbitrios consignados á la Real Caja de Amortizacion y otros objetos del servicio de la Real Hacienda.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los Comisionados que nombren los Intendentes de provincia, en consecuencia de la facultad que se les concede por Real orden de 10 de Junio de 1830, serán autorizados con despachos en que conste su nombramiento, los objetos de su comision, los pueblos en que han de ejercerla, y los auxilios que deberán prestarles las Justicias para su desempeño.

ARTÍCULO 2.º

Los Intendentes proporcionarán á los Comisionados despachos auxiliares de las Autoridades eclesiásticas y militares del distrito, para que las corporaciones y personas de su respectiva dependencia les faciliten sin excusa ni detencion los documentos y noticias que reclamen para el buen desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 3.º

Los Comisionados, antes de principiar á ejercer su encargo, requerirán con los citados despachos á las Justicias, corporaciones y personas á quienes vayan dirigidos, y cuidarán de que por ellas se ponga á continuacion el correspondiente cumplimiento. En el caso de que alguna de dichas Justicias, corporaciones ó personas se negase á darlo, lo pondrán en conocimiento del Intendente para que, usando de su autoridad y facultades, remueva los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 4.º

Luego que se hallen cumplimentados los despachos procederán los Comisionados á formar otros tantos expedientes gubernativos cuantos son los pueblos y los objetos de su encargo.

ARTÍCULO 5.º

Consisten estos en averiguar con toda exactitud y circunstanciadamente:

1.º Que vínculos, mayorazgos y patronatos de legos hay fundados en el pueblo, quien los posee, desde que día y que parentesco tenía con el poseedor anterior: que otros poseedores ha habido que hayan entrado en su goce despues del 13 de Octubre de 1815, y que parentesco tenían con el que los poseía en dicha época; que fincas rústicas y urbanas, censos y derechos constituyen la vinculacion, mayoraz-



1891
10/2

go ó patronato; en que pueblo ó pueblos están situados, y cual es su producto anual en frutos ó en dinero; y finalmente, si en el pueblo hay algunas fincas, censos ó derechos que pertenezcan á vinculaciones fundadas en otro, en cuyo caso se expresará el que sea; quien es el actual poseedor, donde reside, y que producto anual dan las tales fincas, censos ó derechos.

2.º Que personas de todas clases han fallecido en el pueblo desde el día 1.º de Enero de 1830, hasta el en que se practique la diligencia; si otorgaron disposicion testamentaria, ó murieron abintestato; quienes han sido en ambos casos los herederos, y que parentesco tenian con la persona heredada; y finalmente, si se otorgó testamento, se expresará quienes han sido los albaceas ó testamentarios, que escribano ó fiel de fechos lo autorizó, con todo lo demas que pueda descubrirse acerca del importe de la herencia y su distribucion.

3.º Que fincas, rentas ó derechos se hallan en el pueblo procedentes de donaciones hechas por los Reyes; como se denominan; en que consiste su producto anual; quien las posee; en que concepto, esto es, si como de libre disposicion ó como vinculadas; y en que día ó época entró en la posesion. Al practicar estas investigaciones tendrán presente los Comisionados que en las rentas y derechos de que se trata están comprendidas las tercias Reales de Castilla, los tercios diezmos del Reino de Valencia, y los de los nobles laicos de Cataluña.

4.º Que bienes se han destinado desde el 24 de Agosto de 1795 á fundar mayorazgos ó agregaciones á estos, aunque haya sido en concepto de mejoras de tercio y quinto, quien los posee en la actualidad, y que valor se considera aproximadamente tendrian al tiempo en que se hizo la fundacion ó agregacion.

5.º Que adquisiciones han hecho en el pueblo desde el mismo día 24 de Agosto de 1795 las manos muertas, ya haya sido por compras, permutas, cargas ó fundaciones sobre cualesquiera bienes de legos; que comunidades, corporaciones ó establecimientos las hicieron, y ante que Escribanos ó Notarios se otorgaron las escrituras, testamentos ó documentos que las contienen.

6.º Que diezmos de las dos clases de exentos y novalces se adeudan en el pueblo, y su término diezmatario; quien los recauda; como y entre quienes se distribuye, y que Autoridad ó persona ejecuta los repartimientos. Como la Real Hacienda es, generalmente hablando, el mayor partícipe de los diezmos cuidarán los Comisionados de averiguar quien los recauda y administra hasta que se distribuyen á los interesados; quien ejecuta los repartimientos; quienes son los perceptores, y en que parte ó porcion lo es cada uno; y finalmente si del acervo comun se hacen algunas deducciones en frutos para gastos de repartimiento, administracion, almacenaje ó con otro título; expresando en tal caso la cantidad, y á quien se aplica. Tambien cuidarán de examinar si la Real Hacienda percibe los dos novenos en que consisten las tercias Reales, ó si se hallan enagenadas, en cuyo caso averiguarán quien las percibe, y con que título ó derecho. Si no se exigen dichas tercias, examinarán las causas ó motivos de ello.

7.º Que beneficios hay establecidos ó fundados en las Iglesias del pueblo; si son simples ó servidores; si se hallan vacantes ó provistos, y en este caso quien los posee, y desde que tiempo; y finalmente en que consisten sus valores, y á cuanto ascienden aproximadamente.

8.º Que vacantes han ocurrido en los beneficios curados que hay en el pueblo desde el 3 de Agosto de 1818, en que se mandó poner en ejecucion la Bula de su Santidad de 26 de Junio del mismo año; que asignaciones se han hecho á los que en concepto de ecónomos los han servido durante la vacante; que sobrante ha quedado aplicable al Crédito público ó á la Caja de Amortizacion con arreglo á lo que se determina en la citada Bula, y quien lo ha percibido.

9.º Que fincas rústicas y urbanas hay en el pueblo y su término



correspondientes á baldíos, comunes, realengos y despoblados y á bienes revertidos ó incorporados á la Corona y adjudicados á la Real Hacienda por confiscos ó en cualquiera otro concepto; quién las administra ó quienes las tienen arrendadas, y en qué cantidad: de qué clase son y en qué estado se encuentran, y qué valor en venta se considera á cada una por un cálculo prudente y aproximado, sin proceder por ahora á nuevas tasaciones.

10. Que oficios y derechos enagenados de la Corona hay en el pueblo; como se titulan; cuanto producen; quienes y con qué título los poseen; cual fue el precio ó motivo de la egresion ó enagenacion, y si han obtenido cédula de confirmacion y pagado el valimiento.

Y 11. Que exacciones se hacen en el mismo por arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion; sobre qué objetos recaen, y á cuales se destinan; con qué facultad se exigen; si son temporales ó perpetuos; á cuanto ascienden sus productos anuales, segun los resultados de un quinquenio ú otra época determinada, y quien los administra y distribuye.

ARTÍCULO 6.º

Para la averiguacion de los puntos contenidos en el artículo que antecede se valdrán los Comisionados:

1.º De informes de personas de acreditada probidad, y que conozcan con exactitud el pueblo y su término; valiéndose con preferencia de los que, por obtener ó haber obtenido cargos públicos, tienen mas motivos de saber los hechos que se pretenden averiguar.

2.º De los Archivos de los Concejos ó Ayuntamientos, cuyo reconocimiento, en la parte que tiene relación con su encargo, harán con el mayor esmero; y con especialidad de los libros de catastro que á mitad del siglo anterior se formaron para el establecimiento de la única contribucion en todos los pueblos de las provincias de la Corona de Castilla y Leon, de los cuales se dejó un ejemplar autorizado en cada uno: de los repartimientos que se hayan hecho en los últimos cinco años, ó mas, si lo tuviesen por conveniente, para la cobranza de las cuotas de los encabezamientos de Rentas Provinciales y sus equivalentes, y de las contribuciones de paja y utensilios y de frutos civiles; y de las operaciones hechas y rectificadas en la Corona de Aragon para establecer el catastro, equivalente y talla.

3.º De los protocolos de los Escribanos, que reconocerán con igual diligencia, como tambien los registros de los Oficios ó Contadurías de hipotecas en donde se hallen establecidas.

4.º De los archivos de las parroquias en que se custodian los libros de nacidos, casados y muertos: los de fundaciones de aniversarios, obras pias, memorias, patronatos y otras; los de tazmías del adeudo y repartimiento de los diezmos, y otros de donde pueden sacarse noticias útiles y seguras para los objetos que quedan expresados.

ARTÍCULO 7.º

El derecho de hipotecas que debe cobrarse por la toma de razon de todos los documentos que contengan traslacion de dominio de bienes inmuebles es uno de los objetos productivos de mas pronta recaudacion, porque habiéndose establecido por el soberano decreto de 31 de Diciembre de 1829, los compradores de dichos bienes se hallarán en mejor disposicion que otros para su pago; por lo mismo los Comisionados procurarán dirigir al Intendente las notas y documentos correspondientes con la mayor brevedad, y cuidarán tambien de que se formalicen todas las escrituras que se hallen sin otorgar y deban otorgarse segun la naturaleza de los contratos.

ARTÍCULO 8.º

No se impedirá á los Comisionados el sacar de los citados libros y documentos cuantas anotaciones y extractos consideren conducentes para el buen desempeño de su cometido, haciéndolo á presencia de las personas á cuyo cargo estén los archivos y protocolos, ó de las que ellas nombren para asegurarse de la legitimidad, y evitar la alteracion ó extravío de los documentos; pero no podrán los Comisionados con ningun motivo extraerlos de los citados archivos y protocolos.

ARTÍCULO 9.º

Los encargados de la custodia y conservacion de dichos establecimientos no podrán exigir derechos de ninguna clase á los Comisionados por la exhibicion de libros y demas documentos, ni por la saca de las apuntaciones y extractos que quedan referidos.

ARTÍCULO 10.

Los Comisionados cuidarán de expresar á continuacion de los extractos y apuntaciones que hagan en consecuencia de lo que se previene en los artículos 7.º y 8.º el archivo, protocolo, libro, registro ó documento de donde las hubieren sacado, con cuantas explicaciones consideren útiles para facilitar la comprobacion ó ampliacion si fuese necesaria.

ARTÍCULO 11.

Los Comisionados remitirán al Intendente de la provincia los expedientes parciales que se hallen en estado para promover la recaudacion de los débitos que haya á favor de la Real Hacienda, acompañando una exposicion con las observaciones que crean convenientes, para sacar de esta medida el mayor partido que sea posible á favor de los intereses de la Real Hacienda y de la Caja de Amortizacion.

ARTÍCULO 12.

Los Intendentes pasarán sin demora estos expedientes, extractos y exposiciones á la Contaduría para que los examine, rectifique y adicione por los datos que existan en los archivos y oficinas de Provincia si hubiese motivo para ello. En la Contaduría se formarán registros correspondientes con las distinciones que se marcan en el artículo 5.º: se extenderán los pliegos de cargo, y se pasarán á la Administracion para que promueva la recaudacion de los adeudos que aparezcan en favor de los arbitrios de Amortizacion y las acciones que competan á la Real Hacienda. Del resultado de estos trabajos dará la Contaduría conocimiento al Intendente para que dicte las providencias que conduzcan á los fines de mejorar la administracion y recaudacion de los fondos del Estado.

ARTÍCULO 13.

Los Intendentes pasarán mensualmente á la Direccion general de Rentas una relacion circunstanciada de los trabajos que durante el mes hubiesen hecho los Comisionados, y de sus resultados.

ARTÍCULO 14.

Luego que la Contaduría de provincia tenga reunidos los expedientes de todos los pueblos comprendidos en una Comision, los colocará por ramos, formará tantos extractos y resúmenes de sus resultados cuantos sean aquellos, y los pasará al Intendente para que los dirija á la Di-

reccion general, quedándose con copia, que se sacará por la Secretaría de la Intendencia.

ARTÍCULO 15.

La Dirreccion general de Rentas pasará estos trabajos á la seccion de Amortizacion, por la cual se examinarán, clasificarán y confrontarán con los que tenga preparados la Comision central encargada del reconocimiento de los archivos y papeles de la antigua Consolidacion, del Crédito público, y de los demas establecimientos de que hace mencion la Real orden de su creacion.

ARTÍCULO 16.

La referida Comision los examinará, adicionará y clasificará, formando otros tantos libros ó registros cuantos sean los ramos comprendidos en estas investigaciones, cuidando mucho de metodizar estos trabajos para que puedan hacerse las reclamaciones gradualmente y sin que haya necesidad de esperar á que estén concluidas todas las operaciones. =Madrid 6 de Abril de 1831. =El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar esta Instrucion. =Luis Lopez Ballesteros. =Es copia. =Villar.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Jerez de la Frontera.—Circular.—
La Direccion general de Rentas en 22 del mes anterior, me dice lo siguiente.

”Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 14 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Paso á V. E. y V. SS. de Real orden para la correspondiente circulacion, con las prevenciones que la Direccion tenga por conveniente, mil setecientos ejemplares de la Instruccion aprobada por S. M. en 6 de este mes para el desempeño de las comisiones mandadas establecer por Real orden de 10 de Junio último, con el objeto de adquirir los datos y noticias necesarias para asegurar la administracion y recaudacion del producto de los arbitrios consignados á la Real Caja de Amortizacion—Y la Direccion la traslada á V. S. acompañandole veinte y cinco ejemplares de la Instruccion que se cita para su inteligencia y demas efectos que correspondan; en el concepto de que á consecuencia de lo que se le encarga, repite á V. S. las prevenciones que se le hicieron en circular de 22 de Agosto del año último, á saber, lo importante que es para el logro de los cuantiosos intereses que se esten adeudando por arbitrios de Amortizacion la circunspeccion y prudencia con que estos comisionados deben desempeñar su encargo, y cuan necesaria é indispensable por tales consideraciones la vigilancia suma de parte de V. S. sobre el buen manejo de aquellos y sus resultados, asi para que estos no se ocupen mas tiempo que el necesario, como para evitar que vagando ó marchando lentamente se retrarde de modo alguno su cometido, y queden ó vuelvan al caos en que se hallan intereses muy grandes del Estado, que con tanta justicia como necesidad se trata de recobrar y poner en claro; y finalmente la utilidad que resultará de que por parte de V. S. se facilite y sostenga á los comisionados en la ejecucion de cuanto se les encarga, protegiéndolos segun corresponde, si como es de esperar llenan sus deberes, y separándolos en otro caso sin contemplacion ninguna; dando cuenta á la Direccion para su conocimiento.“

Lo traslado á V. S. con inclusion de un ejemplar de la Real Instruccion que se cita para su conocimiento, gobierno y puntual cumplimiento en la parte que le toque; de cuyo recibo se servirá darme aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Puerto de Santa Maria 2 de Mayo de 1831.—José Villar y Frontin.—Señor Corregidor de Jerez.

Es copia.

